



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0361-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas; principio de representación proporcional

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El trece de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario General, por instrucciones del Presidente, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las providencias por las cuales se invitó a toda la militancia de ese partido político a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, del cuarto al cuadragésimo lugar de la lista de cada circunscripción plurinominal. El veinte de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante acuerdo COE-215/2018, declaró procedentes el registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, entre las que se encuentra el ahora enjuiciante. En la misma fecha, la Comisión Permanente Nacional del PAN designó las candidaturas a diputaciones federales. El doce de marzo y veinticuatro de abril, el ahora actor presentó diversas solicitudes de información y entrega de documentación. El cuatro de mayo, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN dio respuesta al ahora actor de “la solicitud presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho”, relativa al proceso de designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Tercera Circunscripción Plurinominal. El ocho de

mayo, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, a fin de controvertir la determinación emitida por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante la cual se aprobaron las candidaturas a diputaciones federales referidas. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de mayo, esta Sala Superior dictó acuerdo de sala en el que ordenó reencauzar el citado juicio ciudadano al medio de defensa respectivo competencia de la Comisión de Justicia, para que, en plenitud de atribuciones, determinara lo que procediera conforme a Derecho, lo anterior, en razón de que no se cumplió el principio de definitividad. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el acuerdo de sala citado en el párrafo inmediato que antecede, el veinte de mayo, el órgano partidista responsable, emitió resolución en el en el juicio de inconformidad radicado en el expediente CJ/JIN/221/2018, en la que desechó la demanda del juicio referido dado que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda. Determinación que, a decir del enjuiciante, conoció hasta el seis de junio, en razón de la vista que le dio el Magistrado Ponente en el citado juicio ciudadano, con motivo del cumplimiento que la Comisión de Justicia dio al acuerdo de sala referido. Inconforme con lo inmediato que antecede, el nueve de junio, el ahora actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-361/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, en razón de que la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó directamente en esta Sala Superior, requirió a los órganos partidistas que el enjuiciante señaló como responsables, para que de inmediato procedieran a realizar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la citada Ley de Medios. El doce de junio, se recibió en esta Sala Superior, entre otras constancias, los informes circunstanciados rendidos por el Presidente de la Comisión de Justicia y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente, respectivamente, ambos del PAN. Asimismo, el catorce de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional, entre otras constancias, el informe circunstanciado rendido por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

El enjuiciante expone que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al dejarlo en estado de indefensión dado que su demanda la presentó dentro del plazo legal de cuatro días, derivado de las respuestas que recibió con motivo de las solicitudes de información que presentó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN. En consecuencia, solicita que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, estudie el fondo de la controversia planteada. El referido concepto de agravio es infundado. De lo que narra el actor en su escrito de demanda, es necesario destacar lo siguiente: - El trece de febrero, el Secretario General, por instrucciones del Presidente, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias respectivas por las cuales se invitó a toda la militancia de ese partido político a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, del cuarto al cuadragésimo lugar de la lista de cada circunscripción plurinominal. - El veinte de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante acuerdo COE-215/2018 declaró procedentes el registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, entre las que se encuentra el ahora enjuiciante. - En la misma fecha, la Comisión Permanente Nacional del PAN llevó a cabo la designación de las candidaturas a diputaciones federales. Ahora bien, por cuanto hace a la resolución impugnada, el órgano partidista responsable razonó conforme a Derecho que, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, en relación con lo establecido en el diverso numeral 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de

Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, el juicio de inconformidad se debe promover dentro de los cuatro días posteriores a aquel en que, entre otros supuestos, se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, lo que en la especie no aconteció, de ahí que haya determinado declarar la improcedencia del medio de defensa partidista y, en consecuencia, desechar la demanda. De lo anterior, resulta evidente para esta Sala Superior que la designación de candidaturas a diputaciones federales, hecha por la Comisión Permanente del PAN, ocurrió el veinte de febrero, tal como el enjuiciante reconoce expresamente en su escrito de demanda.

Para esta Sala Superior no le asiste razón al enjuiciante porque aun cuando llevó a cabo diversas solicitudes de información relacionadas con el aludido proceso de designación, lo cierto es que ello no fue obstáculo para que se inconformara de manera oportuna respecto de la determinación que, incluso, se evidencia que conocía desde la fecha de su emisión. Lo anterior es así, porque partir de la premisa relativa a que el plazo se debió actualizar conforme a lo que argumenta el actor, sería pasar por alto lo establecido en la normativa interna del PAN, en el sentido de que, si bien el actor aduce que conoció del acto el veinte de febrero, no controvertió esa determinación hasta en tanto se allegó de diversa documentación la cual, además, no precisa en qué modificó o cambió la situación jurídica para pretender que a partir de esa data se deba llevar a cabo el cómputo respectivo en la presentación de su demanda ante el órgano partidista responsable, de ahí que no le asista razón al actor. En consecuencia, la solicitud hecha por el actor relativa a que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en la instancia partidista se debe desestimar en atención a las conclusiones que preceden.

Por otra parte, por cuanto hace a los agravios referidos con los numerales 2 (dos) y 3 (tres), devienen inoperantes, en atención a que del estudio que antecede esta Sala Superior concluyó que la resolución impugnada resultó ser conforme a Derecho, por lo que no es dable analizar los referidos motivos de inconformidad los cuales están relacionados con el fondo de la controversia planteada en la instancia partidista.

Se confirma la resolución impugnada.